



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023201902131
NI: 420226
Procesado: Yerinson Traslaviña Franco
Delito: *Lesiones personales culposas*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 – Preacuerdo

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO**, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Según *escrito de acusación*, corresponden a los acaecidos siendo aproximadamente las 21:30 horas del 01 de abril de 2019, sobre la Avenida Boyacá con 168, en esta Ciudad Capital, momentos en que se presenta un accidente de tránsito, en el cual resulta lesionado el señor WILSON MAURICIO CHAPARRO ALVARADO, quien iba como pasajero del vehículo de servicio público SITP, de placas WCL-316, conducido por el señor YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968032, se le asigna como hipótesis al automotor referido, código 157 y 304 “*humedad en la vía*” y que el conductor conducía con exceso de velocidad, por lo que perdió la maniobrabilidad del vehículo, subiéndose a un andén, moviendo de forma violenta a los pasajeros y causándoles lesiones.

Por estos hechos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó al señor CHAPARRO ALVARADO una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas consistentes en “*perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter transitorio*”, según Informe Pericial No. UBSC-DRB-18512-C-2019 del 25 de noviembre de 2019.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.095.205 de Santana - Boyacá, nacido en la misma Ciudad, el 18 de enero de 1985.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 07 de junio del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de*

acusación, al señor **YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO**, como presunto *autor*, del delito de *lesiones personales culposas*, definido en los artículos 111, 112 inciso 2°, 114 inciso 1°, 117 y 120 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 12 de septiembre y 28 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

En sesión del 24 de octubre del mismo año, se resuelve como improcedente la solicitud del apoderado de la víctima sobre “*embargo, secuestro y posterior remate*” por ser totalmente improcedente artículo 92, 153 y 154 numeral 5° del Estatuto Procesal Penal y demás normas concordantes, debiendo hacerse ello ante los jueces de control de garantías.

4.3 El 20 de febrero del 2023, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, no dar aplicación al inciso 2° del artículo 120 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000968032 del 01 de abril de 2019, suscrito por el Pt. ÓSCAR JULIÁN GARCÍA, con su bosquejo topográfico.
- b) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 02 de abril de 2019, que da cuenta de los actos urgentes adelantados dentro del radicado de la referencia.
- c) Actuación del primer responsable FPJ-04 del 01 de abril de 2019, suscrito por el funcionario de la Policía Nacional EDWIN DANILO FONSECA ARIAS.

- d) Registro cadena de custodia FPJ-8 de 01 bus de placas WCL-316, color azul, de la Empresa MASIVO CAPITAL S.A.S.
- e) Copia de Licencia de conducción No. 7095205 y Licencia de tránsito No. 10005777835; y de la cédula de ciudadanía No. 7.095.205 del señor acusado.
- f) Copia del Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de servicio público de placas WCL-316.
- g) Acta de compromiso para el indiciado del 01 de abril de 2019.
- h) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP -DRB-72994-2019 del 02 de abril de 2019, que da cuenta de la valoración efectuada al señor TRASLAVIÑA FRANCO.
- i) Inspección técnica de vehículos del 03 abril de 2019, efectuada al vehículo de placas WCL-316, suscrita por el IT. OSWALDO TAPIAS SERNA.
- j) Certificado de existencia y representación legal de la Compañía MASIVO CAPITAL S.A.S.
- k) Certificado de tradición Nro. CT460086963 del vehículo de placas WCL-316.
- l) Oficio No. 1737, que da cuenta de la entrega provisional del automotor involucrado, al señor YERINSON, en calidad de autorizado.
- m) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-75588-2019, del 23 de abril de 2019, realizado al señor WILSON MAURICIO CHAPARRO ALVARADO, en primer reconocimiento; se otorga incapacidad provisional de 40 días, secuelas a determinar.
- n) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-13750-2019, del 09 de septiembre de 2019, realizado al señor WILSON MAURICIO CHAPARRO ALVARADO, en segundo reconocimiento; se otorga incapacidad provisional de 60 días, secuelas a determinar.
- o) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-26580-2019, del 25 de noviembre de 2019, realizado al señor WILSON MAURICIO CHAPARRO ALVARADO, en tercer reconocimiento; se otorga incapacidad definitiva de 60 días, secuelas *“perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter transitorio.”*
- p) Historia Clínica de Clínica la Colina No. 459341 que da cuenta de la atención a la víctima el día de la ocurrencia de los hechos, suscrita por el DR. LEWIS ORTEGA UPARRELA.
- q) Informe de señalización del 13 de julio de 2021 de la Secretaría de Movilidad.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que, siendo aproximadamente las 21:30 horas del 01 de abril de 2019, sobre la Avenida Boyacá con 168, en esta Ciudad Capital, se presenta un accidente de tránsito, en el cual resulta lesionado el señor WILSON MAURICIO CHAPARRO ALVARADO, quien iba como pasajero del vehículo de servicio público SITP, de placas WCL-316, conducido por el señor YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO. En Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000968032 de la fecha de ocurrencia de los hechos, se le asigna como hipótesis al automotor referido, código 157 y 304 *“humedad en la vía”*; pues al parecer, el conductor conducía con exceso de velocidad en un momento en el que se encontraba lloviendo, por lo que perdió la maniobrabilidad del vehículo, subiéndose a un andén, moviendo de forma violenta a los pasajeros y causándoles lesiones. Por estos hechos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó al señor CHAPARRO ALVARADO una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas consistentes en *“perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter transitorio”*, según Informe Pericial No. UBSC-DRB-18512-C-2019 del 25 de noviembre de 2019.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, por *culpa*, causando al señor CHAPARRO ALVARADO daños en su cuerpo o en su salud, consistente en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días, sin exceder de noventa (90) días, y en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, actualizó el tipo penal de *lesiones personales culposas*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 111, 112 inciso 2°, 114 inciso 1°, 117 y 120 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la integridad personal, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera culposa, es decir, el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado (alta velocidad, aunado a que era en un día lluvioso) y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, conforme al artículo 112, inciso 2°, del Código Penal, “*si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90)*”, es de **16 meses a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Pero, en este caso, al señor CHAPARRO ALVARADO no solo se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, sino que, se le determinaron unas secuelas consistentes en “perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter transitorio”, por lo que, según el artículo 114 inciso 1°, “*si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro*”, la pena será de prisión de **32 a 126 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 117 *ibídem* “*Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad*”, deberán tenerse como extremos punitivos estos últimos.

Ahora, como la conducta se endilgo en modalidad culposa, de conformidad con el artículo 120 *ibídem*, la respectiva pena deberá ser disminuida de las *cuatro quintas a las tres cuartas partes*, y conforme a los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció no dar aplicación al inciso 2°, no se impondrá la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses, es decir, finalmente se tendrán unos extremos punitivos de **25,6 meses a 94,5 meses de prisión** y multa de **16 a 28,125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 25,6 meses a 42,825 meses de prisión; **cuartos medios** de 42,825 meses a

77,275 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 77,275 meses a 94,5 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
25,6 meses a 42,825 meses de prisión	42,825 meses a 60,05 meses de prisión	60,05 meses a 77,275 meses de prisión	77,275 meses a 94,5 meses de prisión

En cuanto a la multa, los cuartos punitivos, quedarán de la siguiente manera: **cuarto mínimo** de 16 a 19,03125 S.M.L.M.V.; **cuartos medios** de 19,03125 a 25,09375 S.M.L.M.V.; y **cuarto máximo** de 25,09375 a 28,125 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
16 a 19,03125 S.M.L.M.V.	19,03125 a 22,0625 S.M.L.M.V.	22,0625 a 25,09375 S.M.L.M.V.	23,09375 a 28,125 S.M.L.M.V.

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **25,6 meses a 42,825 meses de prisión y multa de 16 a 19,03125 S.M.L.M.V.**

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al causar daños en la salud del señor CHAPARRO ALVARADO, por los que se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 60 días, con secuelas consistentes en “perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter transitorio”, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a que el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional y suficiente imponer una aflicción de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS (16) S.M.L.M.V.**

6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona

condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena de prisión a imponer no supera los 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *lesiones personales culposas*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, el acusado se hace merecedor de tal mecanismo. Al lado de ello, la delegada de la Fiscalía reportó que para el señor YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO no se registra antecedentes vigentes por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por consiguiente, resulta procedente en este evento conceder al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se advierte que cumple los requisitos exigidos, o en otras palabras, está siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, el delito por el que se emite sentencia no es uno de los enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, y no ha sido condenado por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo mismo, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el procesado deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.095.205 de Santana - Boyacá., como *autor* penalmente responsable del delito de *lesiones personales culposas*, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS**

(16) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **YERINSON TRASLAVIÑA FRANCO** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a73d179b8605da32cd4d5bbf2af8bb0ae858f61d451dee2f5b97a38218af50**

Documento generado en 06/03/2023 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>